



CARLOS CLERC

Profesor titular regular – Universidad de Buenos Aires

LOS NUEVOS VÍNCULOS FAMILIARES Y SU CODIFICACIÓN JURÍDICA. LAS NUEVAS MATERNIDADES Y PATERNIDADES

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. La transformación conceptual y paradigmática de la familia. – 3. La diversidad vincular. – 4. Escenario actual. – 5. Garantismo. – 6. Derecho y moral. – 7. Garantismo y derecho penal. – 8. Garantismo en el Derecho de Familia. – 9. Constitucionalización / des-judicialización. – 10. La redefinición de los vínculos familiares a la luz de la constitucionalización del derecho interno. – 11. Divorcio. – 12. Maternidad subrogada. La voluntad procreacional. – 13. La voluntad procreacional. – 14. Objeciones a la voluntad procreacional como fuente de filiación. Los tres argumentos. – 15. Fecundación heteróloga y maternidad subrogada o alquiler de vientres. – 16. El derecho a la verdad biológica y el derecho a la privacidad. ¿Una colisión entre derechos constitucionales? – 17. Conclusión.

1. – Hacia el inicio de los años '60, la unión que habían celebrado Jean-Paul Sartre, y su compañera, Simone de Beauvoir (apodada el “Castor”)¹, quien estuvo a su lado por más de 50 años, fue objeto de las más duras condenas, lo cual, no impidió que, con el correr de los años, se transformara en el icono de la lucha por la igualdad de género. El autor de *El Ser y la Nada*, y su compañera, a partir de aquella unión, habían desafiado el estereotipo dominante y hegemónico de la conyugalidad, la unión marital, la maternidad, la paternidad, el principio de fidelidad de los esposos, e impactado en el centro mismo del sistema moral que regulaba los vínculos entre hombre y mujer. Dicha relación, por decisión soberana de ambos, se suscribió mediante un acuerdo escrito. El “contrato”, en una de sus cláusulas, le imponía a las partes el deber de respetar y preservar los dos principios con base en los cuales se celebra aquel contrato vincular: la *libertad* y la *igualdad*, *égalité*. La desafiante novedad de este contrato residía en haberse sustraído ambos a las exigencias de fidelidad entre los esposos y a la normatividad, tanto jurídica como social, bajo la cual debían regularse las relaciones maritales. Dicha unión, en algún sentido, se transformará en la primera “decisión convivencial”, al menos con carácter público, donde las partes, libremente acordadas, decidieron no vivir bajo el mismo techo. Pero, acaso, el mayor agravio, haya sido el perpetrado por Simone quien, en el conocido documental *Sartre par lui-même* (1976)² la autora de *El segundo sexo*, declara que su proyecto de vida junto

¹ Apodo con el que Sartre describía la abnegada dedicación de Simone de Beauvoir al trabajo intelectual, durante el período que ambos asistían a la École Normal Supérieure. El escritor y filósofo decía de ella: «se encerraba en casa a escribir. Vivía dedicada a sus labores intelectuales. Trabaja como un castor», en clara alusión a la laboriosidad de este animal. ROWLEY, Hazel (2006) *Tête-à-Tête: The Tumultuous Lives and Loves of Simone de Beauvoir and Jean Paul Sartre*. New York: HarperCollins Perennial Paperback.

² *Sartre par lui-même* (1976) Director: Alexandre Astruc, Michèle Contat. Producción: INA Institut National de l'Audiovisuel. Una versión subtitulada al español de este documental puede ser accedido en: <http://www.youtube.com/watch?v=CNt-bMw0Hcw.Ç>.

También, puede consultarse el documental sobre Simone De Beauvoir *No se nace mujer* del 2007, de



a su compañero, era incompatible con la maternidad y la vida conyugal. Por cierto, no se trataba de una relación de pareja, sino de una relación filosófica, “existencial”, como la calificara Rowley (2008)³, de una unión militante arrojada contra la muralla de los prejuicios. La relación entre ambos, puede decirse, era una práctica de resistencia y de militancia a favor de los derechos de la mujer, de su reconocimiento como sujeto de derecho, de la igualdad entre los sexos y, básicamente, de la libertad.

El presente trabajo propone articular algunos elementos de análisis e interpretación desde los cuales abordar el proceso de codificación jurídica (positivización) de las actuales prácticas vinculares y convivenciales, las nuevas maternidades y paternidades no asimilables al modelo familiar hegemónico. Como es sabido, la operación de codificación jurídica, ya referida, no se ejerce desde una pretendida neutralidad técnica, sino que en ella concurren determinadas concepciones valóricas del sujeto, de la familia, de la maternidad, la paternidad, de lo social, de lo político, etc., y que en algún sentido, enmarcan y condicionan dicha operación a la luz de los modelos morales dominantes. Prueba de ello la aporta el tardío reconocimiento en el derecho interno argentino del matrimonio igualitario (Ley N° 26.618)⁴, como así también, la práctica de fecundación asistida (Ley N° 26.862)⁵, la Identidad de género (Ley N° 26. 743)⁶, mediante la cual toda persona, a partir de la promulgación de la citada ley, podrá desarrollarse libremente conforme a su identidad de género, aunque ésta difiera de su sexo biológico⁷, o bien la llamada

Virgine Linhart y producido por Zadig / Sofiber en asociación con la cadena *France 5*, el Senado francés, y la *Télévision Suisse Romande*. Vid. <http://www.youtube.com/watch?v=tb0LONwpB2w>.

³ ROWLEY, Hazel (2006) *Sartre y Beauvoir: la historia de una pareja*. Barcelona: Lumen.

⁴ MATRIMONIO CIVIL Ley 26.618 Código Civil. Modificación. Sancionada: Julio 15 de 2010 Promulgada: Julio 21 de 2010 Por medio del art. 2° de la ley 26.618, se sustituye el art. 172 del CC el cual queda redactado de la siguiente forma:

Art. 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. *El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo*. Las cursivas son nuestras.

⁵ Ley Nacional de FERTILIZACIÓN HUMANA ASISTIDA N° 26.862 Título Primero: Disposiciones Generales Artículo 1: La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la utilización y el acceso de las personas a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Artículo 2: Toda persona capaz, mayor de edad, puede someterse al uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, habiendo previamente prestado su consentimiento informado, de acuerdo a los términos de la Ley 26.529 – Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud – o la que en el futuro la reemplace. El consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida debe protocolizarse ante escribano público o ante funcionario público dependiente del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la mujer o la iniciación de alguna de las Técnicas permitidas.

⁶ Ley N° 26. 743 de IDENTIDAD DE GÉNERO. Sanción 09/05/2012 Promulgación Decreto N° 773/2012 24/05/2012 / Publicación BO 24/05/2012.

⁷ La diferencia entre sexo y género ha sido, acaso, el aporte fundamental del feminismo al reconocimiento de los derechos de la mujer y, a la vez, un instrumento de análisis e interpretación de las diferencias sexuales de origen anatómico y las diferencias sociales o simbólicas construidas sobre éstas. Así,



“gestación por sustitución”⁸, que le permite a las parejas, sean éstas heterosexuales, o del mismo sexo, procrear en forma subrogada dando lugar a una nueva fenomenología parental. Por cierto, el reconocimiento jurídico de las nuevas modalidades vinculares se llevó a cabo luego de sinuoso y complejo proceso que, claramente, ha venido a insertar la diversidad vincular (uniones convivenciales, matrimonio igualitario, etc.) bajo la protección de un sistema jurídico, lo que antes de ello, caía en el inhabitable terreno de la ilegalidad, volviendo a dichos vínculos objeto de censuras, condenas sociales, prácticas discriminatorias y, acaso lo más grave, privando a dichas uniones del goce de derechos civiles y políticos por motivo del vínculo.

2. – La familia, observa Cicerchia (1992)⁹, históricamente considerada como el epicentro del proceso de socialización constituye, no obstante ello, un objeto controversial. En efecto, su análisis y abordaje ha quedado anclado a dos concepciones excluyentes; la primera, se articula al modelo tradicional-patriarcal hegemónico, la segunda, en cambio, surgida de las sociologías críticas, la remite a las prácticas actuales y propone abordarla desde el concepto de la diversidad vincular, como un modo de dar cuenta de las grandes mutaciones que han comenzado a operar desde el último tercio del siglo pasado en el complejo y profuso dominio de las relaciones vinculares.

Por lo demás, la erosión ideológica y normativa sufrida por el llamado modelo occidental de familia nuclear y biparental, ha cuestionado la vigencia de un “modelo único”, el cual, ya no lo veremos operar como pauta de valoración y “legitimidad” al cual deben supeditarse todas las uniones convivenciales.

3. – La categoría de la “diversidad”, en tanto se opone al concepto de normalidad única y hegemónica, permite explicitar las distintas lógicas y dinámicas desde las que se estructura la formación de los grupos familiares y captarlos en su propia especificidad, y a partir de sus propias tramas asociativas, etc., como un modo de explicar sus variadas morfologías vinculares aplicando para ello herramientas de análisis e interpretación no derivadas de los modelos

mientras el sexo remite a la condición sexuada fisiológica y anatómica, el género, en cambio, remite a la dimensión social y simbólica.

⁸ La “gestación por sustitución” ha sido incorporada al proyecto de unificación del CC del 2012, mediante el art. 562. “Gestación por sustitución: El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial

⁹ CICERCHIA, Ricardo (1992) *Habitas Familiares y estrategias femeninas en el Estrado Judicial. El caso de las familias populares porteñas (Buenos Aires, 1776-1850)* Buenos Aires: CLACSO.



hegemónicos de familia. Se habilita así, un nuevo campo de investigación sociológica y jurídica que permite abordar la cuestión de la familia, sus vínculos, los procesos de filiación que tienen lugar en ella, etc., desde una mirada no-prescriptiva y moralizante.

La diversidad vincular, se ha consolidado en determinados colectivos sociales y ha dado lugar a nuevas estructuraciones asociativas trazándole a los roles tradicionales (padre, madre, hijos, hermanos) trayectorias diversas e, incorporando nuevas funciones, o bien, redefiniendo las preexistentes. Sin embargo, su recepción en el marco de las políticas públicas, es aún lenta y parcial.

Si revisamos los indicadores sociodemográficos y censales, observa Robichaux (2007)¹⁰, advertiremos que los parámetros de medición se han confeccionado con arreglo a los modelos hegemónicos de familia nuclear conformándose en las únicas unidades de análisis, mientras que no existe registro alguno para las modalidades asociativas diversas. Esta invisibilización de la diversidad vincular no es casual sino que responde a un proceso de universalización de modelos abstractos de familia nuclear con arreglo a los cuales se “normaliza” toda diversidad vincular, haciendo que sus prácticas se vean silenciadas, estigmatizadas o discriminadas desde un patrón único, describiéndolas como uniones “irregulares”, “informales” o, “consensuales”, etc. El derecho, en algún sentido y hasta la expansión del derecho internacional y de los procesos de reforma y actualización constitucional, ha contribuido a la formación y fortalecimiento de un modelo familiar-vincular único. En efecto, la figura de “hijo ilegítimo” aplicable a todos aquellos hijos nacidos de uniones “irregulares”, adquiere sentido a partir de la existencia de un modelo hegemónico de familia, restrictivo y excluyente de toda diversidad.

4. – A partir del inicio del presente siglo vino a agregarse un nuevo tópico de análisis sociológico destinado a visibilizar los procesos de cambio en los valores y que ha afectado particularmente los paradigmas asociativos tradicionales dando lugar a la actual diversidad morfológica en materia vincular, familiar, sexual, etc. Asimismo, el pasaje de modelos patriarcales a modelos basados en la igualdad de género, el empoderamiento de derechos por parte de sus titulares, el reconocimiento de los niños/niñas y adolescentes como sujetos de derecho, entre otros fenómenos, han venido a redefinir las formas vinculares en las que se anclaban aquellos modelos. Para Lamm (2012)¹¹, las relaciones familiares y la episteme misma de la familia, han comenzado a erosionarse como consecuencia de las profundas transfor-

¹⁰ ROBICHAUX David (2007) Sistemas familiares en culturas subalternas de América Latina: una propuesta conceptual y un bosquejo preliminar. En: ROBICHAUX, David (comp.) *Familia y Diversidad en América Latina. Estudios de casos*. Buenos Aires: CLACSO.

¹¹ LAMM, Eleonora (2012) La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida. *Rev. Bioética y Derecho* [online] (24): 76-91. Barcelona.



maciones acaecidas en el cruce de las nuevas tecnologías reproductivas con los procesos filiatorios que éstas imponen, las nuevas tramas asociativas, el redimensionamiento de la parentalidad, etc., obligando a redefinir el actual estatuto jurídico del Derecho de familia, su alcance, su eficacia protectoria, etc., a la luz del actual escenario. La jurista española sostiene que los conceptos clásicos de familia, lo mismo que las figuras jurídicas que los aplican en el derecho, han quedado obsoletos o se han visto desbordados en su capacidad descriptiva y cognoscitiva a partir de la aparición de nuevas formas de reproducción, nuevos tipos asociación familiar/vincular y de nuevas parentalidades, dando lugar con ello, a las actuales realidades filiatorias. En este caso, el desfase entre la normatividad y las nuevas realidades ya citadas, no sólo genera un hueco cognoscitivo, sino una afectación de derechos fundamentales y una disminución en su sistema de protección. Urge, por lo mismo, su formalización jurídica, a fin de impedir la consolidación de vacíos legales y, con ello, la afectación de derechos fundamentales.

Se tratará, en lo que sigue, de analizar los instrumentos por los que se ha llevado a cabo, en nuestro país, la captura jurídica de las mutaciones ya referidas y su traducción normativa y procesal. Dicho proceso, aún en curso, se desencadenó sobre dos planos simultáneos: el primero, (i) operó en el plano normativo-epistémico siendo el *garantismo*, su marco de legitimación y fundamentación. (ii) el segundo, en cambio, con base en el primero, se desplegó en el plano procesal y se llevó a cabo mediante el anteproyecto de unificación de los códigos civil y comercial iniciado en el 2011, siendo su operación fundamental, la constitucionalización del derecho interno, a la luz de la Constitución, primero; del derecho internacional, luego y, en último término, a la luz de las nuevas realidades filiatorias, convivenciales y procreacionales producidas por el conjunto social, acaso, la más acreditada fuente de derecho de todas las que lo nutren.

Con las miras puestas en ello, en primer término, analizaremos brevemente el garantismo desde la perspectiva de su función legitimadora y soporte de la operación de constitucionalización del derecho interno, con particular interés en el Derecho de Familia. En segundo término, analizaremos, algunas de las disposiciones legislativas y modificatorias al Derecho de Familia argentino en las que se han incorporado lo que hemos llamado aquí, los nuevos vínculos familiares.

5. – El desacoplamiento entre el derecho y la moral acaecido en el seno de los llamados neo-constitucionalismos, es lo que ha permitido, *inter alia*, redefinir el derecho como un instrumento de garantía y, correlativamente a ello, erigir a un Estado como el sujeto garante, cuyo fin, observa Ferrajoli (1995)¹² es la tutela de la persona y del conjunto social, en tanto sujetos

¹² FERRAJOLI, Luigi (1995) *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta (p. 18).



legítimos de derecho¹³. Este desacoplamiento, observa Perini (2003)¹⁴, no sólo es necesario al derecho, sino constitutivo de él, por cuanto dicha separación impide, en primer lugar, que la moral inficione la interpretación jurídica y el decisorio judicial que la expresa mediante la equiparación entre un precepto moral y un principio normativo y, en segundo lugar, excluye a la moral, sea individual, colectiva o universal, como fuente de derecho (Pozzolo, 2001)¹⁵. Asimismo, dicho desacoplamiento, conforme se lo verá seguidamente, ha venido a reforzar, al menos bajo el llamado Estado Constitucional de Derecho, el nexo entre éste y las garantías jurídicas concebidas, no como meras exigencias formales, sino como vínculos normativos idóneos que le confieren efecto y materialidad a los derechos y, con ellos, a los principios axiológicos de los que las leyes son portadores. Por lo demás, el ordenamiento jurídico no representa necesariamente el “orden natural” de las cosas según relaciones “objetivas” sino que expresa, antes bien, las relaciones de poder del cual surge como un instrumento de éste según la secuencia histórica en la que el poder pre-existe al derecho imponiéndole a éste su supeditación. Así, la desnaturalización del Derecho como la expresión de un orden necesario y apodíctico y cuya trama de relaciones vendría a traducir, deshace el nexo entre derecho y moral haciendo prevalecer ahora una dimensión cognoscitiva por sobre los componentes valorativos¹⁶. Ferrajoli (1995)¹⁷, en una idéntica línea argumental, propone construir una teoría del garantismo con base en tres instancias: (i) el Estado de Derecho y sus niveles de deslegitimación, (ii) una teoría del derecho y crítica jurídica y (iii), una filosofía del derecho y crítica de la política. Y, concluye luego que “ el principal presupuesto metodológico de una teoría general del garantismo reside en la separación entre derecho y moral y [...], entre ser y deber ser ...”¹⁸.

6. – La conjunción entre derecho y moral no es nueva sino que deriva de la concepción hegeliana del Estado como integración dialéctica de todos los valores de la civilización, tales como el Derecho, la política, la historia, la moral, etc., y al que el filósofo de Jena llamara

¹³ Acaso una de las mayores inconsistencias técnicas que presentaba la llamada “democratización de la justicia” promulgada por el poder legislativo según ley N° 26.855 y cuyos artículos 2°, 4°, 18° y 30° fueran declarados “inconstitucionales” según resolución 369. XLIX de la CSJN emitida el 18/05/2013, consistió en invertir la relación jurídica «Estado-ciudadanía», otorgándole a aquel la capacidad de titularizar derechos para sí, cuando la función del Estado, al menos bajo los actuales Estados constitucionales de Derecho consiste, precisamente, en ser éste el sujeto-garante de aquellos.

¹⁴ PERINI, Mario (2003) *Sul “neocostituzionalismo di Susanna Pozzolo”*, *D&Q* (3): 16-36.

¹⁵ POZZOLO, Susana (2001) *Neocostituzionalismo e positivismo giuridico*. Torino: Giappichelli.

¹⁶ Para acceder a un detallado análisis de la dimensión cognoscitiva del derecho por oposición a la dimensión valorativa, puede consultarse FERRAJOLI, L. (1995), *op. cit.*, p. 67.

¹⁷ *Op. cit.*

¹⁸ *Op. cit.*, p. 851.



Estado Ético (Hegel, [1839] 1983)¹⁹, y al que definió como el momento superador de los Estados, absolutista, monárquico, democrático y liberal (Dri, 2000)²⁰. Desde entonces, el nexo entre derecho y moral quedará constituido como el armazón en el que se sustenta la legalidad misma del sistema político e institucional transformándose en su pauta de valoración, siendo que ninguna ley podrá detentar el título de tal si acaso ésta no se deriva de la moral – *fons et origo* – del derecho, por excelencia.

7. – En el ámbito del derecho penal, la separación entre derecho y moral, correlativa a la separación entre derecho y naturaleza, entre otras cosas, le ha sustraído todo sustento a la antropología criminal propuesta por Lombroso (1902)²¹ y a la construcción normativa y criminológica pretendidamente anclada en aquella. Para el garantismo, el delito quedará constituido a partir de constatarse su comisión material por parte de un sujeto, penalmente responsable, y siempre que su acto se haya enmarcado en el tipo punible tipificado, positivizado y previsto por la ley. Por lo demás, la condena aplicable a tal conducta, no ha de fundarse en un diagnóstico moral o con base en una supuesta anormalidad de la persona, quedando excluida de la condena, toda relación causal o valorativa que pretendiera establecerse entre la condición sexual, física, religiosa, ideológica de ésta, y el origen de la conducta punible. Y, asimismo, se excluye, todo apercibimiento ético, pedagógico, educativo, re-educativo, o normalizador orientado a alterar, modificar, corregir o suprimir alguna condición psíquica o física, rasgo, creencia, opción sexual, etc., aduciendo una supuesta o pretendida eficacia causal en el desencadenamiento de la conducta punible.

8. – En el ámbito del derecho de familia, el garantismo, impedirá que los componentes morales y valorativos, lo mismo que las concepciones de familia que éstos vehiculizan, vengan a materializarse en los procesos de codificación de leyes, o aún en los decisorios judiciales, sea bajo la forma de principios rectores o bien, como deberes impuestos a las partes. Ello, en modo alguno implica la supresión o el condicionamiento de las opciones morales en beneficio de una moral dominante, y, menos aún, la sustitución de las diferentes concepciones de familia, sea que se sustenten en una cosmovisión religiosa u otra, sino el relegamiento de su ejercicio a la esfera privada. Por lo demás, las opciones morales, lo mismo que las opciones ideológicas y políticas, pueden ser consideradas, en el sentido descrito por Rawls (1993)²², como – *intrínsecamente*

¹⁹ HEGEL, G.W.F. (1983) *El sistema de la Eticidad*. Madrid: Editora Nacional.

²⁰ DRI, Rubén R. (2000) *La filosofía del Estado ético. La concepción hegeliana del Estado*. En: BORÓN, Atilio. *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx* Buenos Aires: CLACSO.

²¹ LOMBROSO, César (1902) *El delito. Sus causas y remedios*. Madrid: Victoriano Suárez.

²² Rawls (1993), distingue dos tipos de consenso: (i) el consenso básico y (ii) el consenso superpuesto. El



controversiales –, por oposición a la Justicia y al Derecho, en este caso, *intrínsecamente consensuales*, es decir, no sujetos a procesos de negociación, concertación, o disponibilidades del poder, en tanto aquellas instancias contiene el conjunto de valores, ya consensuados, bajo los que se enmarca el conglomerado social y sus prácticas. En atención a lo expuesto, puede decirse que un sistema de protección de derechos, como es el caso del Derecho de Familia, no podrá, a la luz del garantismo, incrementarse o disminuirse según el sesgo que le impongan las opciones morales, religiosas, políticas, ideológicas, etc., en razón misma de su carácter controversial.

9. – Ahora bien, la desformalización entre el derecho y moral impulsada por el neoconstitucionalismo con base en los valores modernos de respeto a la persona, creó las condiciones socio-jurídicas e institucionales propicias para llevar a cabo – correlativamente – al ya referido proceso de constitucionalización del Derecho, un proceso al que podría llamarse de “des-judicialización” de lo social y de las conductas subjetivas no punibles según tipos objetivos de desviación, consagrándolas a la esfera de la privacidad y, des-estatizando, por así decirlo, el área de incumbencias jurisdiccionales y estatales sobre los ciudadanos. Entre aquellas conductas citamos las que conciernen a nuestro objeto: la conyugalidad, los vínculos familiares, los procesos de filiación derivados de ellos, las decisiones convivenciales, la identidad de género, el matrimonio igualitario, etc. Proceso éste que se ha visto claramente expresado y recogido en la vasta tarea emprendida por la CSJN durante el año 2011 quien, con la asistencia de numerosos juristas, se llevó a conjuntamente con éstos, la unificación de los códigos civil y comercial de la Nación²³. Su objeto, no era sólo el de expurgar las duplicaciones y redundancias normativas existentes entre ambos códigos, sino también, el profundizar la constitucionalización del derecho interno a la luz de la preceptiva constitucional y del Derecho Internacional confiriéndole actuación a los nuevos derechos, entre ellos, los llamados *derechos de incidencia colectiva* y los *derechos de género*, etc.

Para concluir, debemos decir que el garantismo, en tanto surgido de la separación entre

consenso básico es vinculante y no-controversial, y en él se expresan, usualmente, las aspiraciones y valores de las mayorías, v.g. la Constitución. El consenso superpuesto, en cambio, se debe obtener y construir más allá de los consensos de base, v.g. la reforma constitucional, y se aplica, no ya a los principios o derechos en sí mismos, sino a su contenido, ámbito, condiciones de aplicación, titularidad, y a sus formas de materialización. Para el caso que nos ocupa, podemos decir, con base en esta herramienta, que el proyecto de unificación del Código Civil y Comercial, debió progresar sobre los consensos de base y construir nuevos consensos. RAWLS, J. (1993) *Teoría de la Justicia*. Buenos Aires: FCE.

²³ Por medio del Decreto presidencial N° 191/2011, se dispuso la unificación del Código Civil y el Código Comercial creando a ese objeto una Comisión constituida por los doctores Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci para llevar a cabo unificación de los Códigos Civil y Comercial, y cuyos resultados se dieran a conocer luego en el llamado Anteproyecto del Nuevo Código Civil y Comercial unificado.



derecho y moral y, asimismo, de la separación entre derecho y naturaleza, ha creado las condiciones para un ejercicio de las libertades subjetivas y colectivas, impidiendo por esta vía que se perpetren invasiones desmedidas e incontroladas por parte del Estado en la esfera de la autonomía y las libertades de las personas restringiendo o condicionando el goce de derechos.

Sin embargo, el aporte fundamental del garantismo, se ha traducido, por un lado, en una ampliación de la calidad protectora de los derechos constitucionalmente consagrados, reforzando y haciendo más explícitas las relaciones jurídicas entre los sujetos titulares y el sujeto-garante. Y, por el otro, en una reducción significativa de las incumbencias jurisdiccionales del Estado por sobre los ciudadanos. Con ello, el neoconstitucionalismo, ha consagrado una ecuación jurídica, una *ratio* que, muy bien, puede ser promovida como la fórmula misma del Estado Constitucional de Derecho, según la cual, en la medida que los derechos de los ciudadanos se incrementan en cantidad y en calidad, disminuyen proporcionalmente las injerencias restrictivas del Estado sobre éstos. Garantía fundamental y piedra basal de la democracia. Asimismo, observa Valdés Díaz (2012)²⁴, que bajo los Estados constitucionales, los derechos fundamentales, crean una dinámica sujeto-Estado que se desplaza en el espacio de lo público, lo político, lo social, lo económico, mientras que los derechos de la persona, en cambio, se mueven en el espacio de lo vincular, lo asociativo, lo interpersonal, y su protección se lleva a cabo mediante mecanismos propios del derecho civil, y se movilizan toda vez que una intromisión infundada del Estado o de un tercero viniera a menoscabarlo. Se trata del derecho a la autonomía personal, a la libre elección de los vínculos, del derecho a una identidad conforme al género al que se pertenezca, biológica o psicológicamente y sin que en ello se pretenda fundar una merma de derechos o prácticas discriminatorias.

10. – Tal como lo hemos consignado, uno de los logros fundamentales de este proceso de constitucionalización del derecho interno llevado a cabo por el anteproyecto de reunificación, ha consistido en la des-judicialización de aquellas conductas u opciones subjetivas no tipificadas conforme a una prefiguración normativa. Ahora bien, por entre las materias que fueron objeto de reformulaciones significativas en el plano de los vínculos familiares, citamos: el divorcio, el acuerdo prenupcial, la reasignación de la identidad de género, la adopción, y particularmente, la más controversiales, la maternidad subrogada y las Técnicas de Fertilización Asistida (TFA), etc., y cuyo análisis hemos priorizando en el presente artículo.

²⁴ VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen (2012) Del derecho a la vida y los derechos sexuales y reproductivos, ¿configuración armónica o lucha de contrarios? *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* (VI) 29: 216-239. Puebla, México.



11. – El Código Civil unificado, en su capítulo 8 sobre la *Disolución del matrimonio*, SECCIÓN 2ª / Proceso de divorcio. El Art. 437. Divorcio. Legitimación, establece que:

El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.

Esto le permite a cualquiera de los cónyuges solicitar el divorcio, el cual, según lo expresado en el citado artículo, es “incausado”, es decir, que la petición de divorcio no debe fundarse en causa alguna ya que sólo basta la voluntad expresa de uno de los cónyuges, siendo que la oposición del otro, según se lo establece en el art. 438, *no suspende el dictado de la sentencia de divorcio*.

Por cierto, el carácter “incausado” del divorcio, deja sin efecto las causales de separación previstas por la Ley de Divorcio N° 23.515 Sancionada el 3/05/1987 y promulgada: Junio 8 de 1987 B.O.: 12/06/87, en su Capítulo IX, art. 202.1, que había instituido al adulterio como causal de divorcio, el cual, según lo establecido en el Código unificado, es irrelevante.

Sin duda, ha sido en el terreno del divorcio, donde la separación entre derecho y moral, tal como la hemos desarrollado en nuestras consideraciones precedentes, se muestra más explícita y visible. En efecto, a partir del nuevo Código unificado, se suprime el deber de fidelidad y convivencia entre los cónyuges (véase nuestra introducción sobre la unión convivencial entre Sartre y Simon de Beauvoir), lo cual no le impide al damnificado o damnificada incoar una acción por daños, la cual solo podrá oponerse por fuera del proceso de divorcio. Asimismo, debe decirse, en respuesta a ciertas objeciones observadas desde posiciones y círculos más tradicionales, que la supresión de los deberes de fidelidad y convivencia no afectan ni anulan los deberes *per se*, sino su reclamo en sede judicial. A este efecto, Aida Kemelmajer de Carlucci, quien integrara la comisión que elaboró el proyecto, observó que “la desaparición del deber de fidelidad se realiza por supresión como deber jurídico y su transposición como deber moral”. Claramente, según lo dicho, asistimos aquí a la des-judicialización del deber jurídico y su recuperación como deberes morales asumidos por los cónyuges, los cuales, no son exigibles ni oponibles en sede judicial. Así, la infidelidad, ella misma, no es conducta punible sino, en todo caso, los daños sufridos en la integridad física o psíquica.

12. – La maternidad subrogada, acaso, el más controversial de los derechos reconocidos en el nuevo código, es desarrollada en el Libro II, Título V, Capítulo II “Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humanas asistida”. El artículo 560 establece que:

“El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida”.



La expresión “libre e informado”, de uso corriente en la jurisdicción interna y en el Derecho internacional, designa a una técnica jurídica por medio de la cual se preserva y garantiza el derecho de todo ciudadano/ciudadana cualquiera sea su condición, sexo, edad, a su autonomía personal²⁵. El ejercicio de este derecho supone que la persona deberá recibir o acceder a toda la información necesaria y pertinente al ámbito de incumbencia de la decisión a fin de que ésta se instrumente en condiciones de pleno conocimiento y aceptación de la persona de los beneficios o riesgos que tal decisión comporte²⁶. En el caso de la maternidad subrogada, el consentimiento informado, deberá complementarse mediante la manifestación expresa de la voluntad de la madre subrogante tipificada en la figura conocida como “voluntad procreacional”, la cual, se constituye como el nuevo criterio de creación del vínculo de filiación, aplicable a los casos de fecundación asistida.

13. – La posibilidad de procrear valiéndose de técnicas de fertilización asistida, ha venido a desanclar la concepción misma de la maternidad y paternidad biológicas de las coordinadas socio-culturales en las cuales se forjó su episteme y, asimismo, ha redefinido, por esta vía, los procesos filiatorios derivados de ellas. En atención a la redefinición de los vínculos parentales introducida por las de las Técnicas de Fertilización Asistida, Díaz de Guijarro (1965)²⁷ postula la teoría de la llamada *voluntad procreacional* como herramienta de inteligibilidad jurídica por medio de la cual se procura dar cuenta de la nueva realidad filiatoria que introducen las Técnicas de Fertilización asistida al establecer, con base en ellas, la separación entre la reproducción humana y la sexualidad. En efecto, la separación del binomio «reproducción/sexualidad», correlativa, en algún sentido de la separación operada en el par «sexo/género» durante los años '60, ha dado lugar a una verdadera “revolución reproductiva” cuyo mayor impacto se recoge en el instituto jurídico de la

²⁵ El consentimiento informado surge como figura tipificada en el año 1947 a instancias del caso "EE.UU. c/Karl Brandt" y sus 23 colaboradores-médicos quienes, bajo la dirección de aquel, habían realizado experimentos aberrantes con prisioneros de guerra y judíos deportados a los campos de concentración en Alemania y en Polonia en el marco de la llamada “solución final” (*endlösung*), decidida en la Conferencia de Wannsee el 20 de enero de 1942. Luego de la sentencia condenatoria, se elaboró el llamado Código de Núremberg en el que se promulgaron diez principios básicos de protección con el objeto de prevenir en el futuro experimentos cruentos y degradantes con seres humanos y de impedir su práctica. Posteriormente, en 1964, se sanciona la llamada Declaración de Helsinki, y luego, en 1965, la Declaración de Tokio, también conocida como la Segunda Declaración de Helsinki, en la que se profundizan aquellos principios y se establece que toda experimentación médica con una finalidad diagnóstica y/o terapéutica en pacientes aquejados de alguna enfermedad, deberá tener como objeto el beneficio de éstos.

²⁶ El consentimiento libre e informado es aplicable en todas aquellas circunstancias donde la integridad física y psíquica de la persona pudiera hallarse comprometida y que requiere, para el caso, un consentimiento expreso de su parte. Tales como, investigaciones médicas y científicas de cualquier disciplina, tratamientos médicos, terapéuticos, rehabilitaciones, intervenciones quirúrgicas u otras, terapias medicamentosas, etc.

²⁷ DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique (1965) La voluntad y la responsabilidad procreacionales como fundamento de la determinación jurídica de la filiación. *Revista Jurisprudencia Argentina*, III-21. Buenos Aires.



filiación, hasta entonces, constituido a partir de dos instancias: (i) por naturaleza (*vínculo biológico*), o bien (ii), por adopción (*vínculo de creación legal*) (Krasnow, 1996)²⁸.

Un breve recorrido histórico de la filiación en el derecho argentino, muestra que el legislador originario, señala la jurista, le confirió protección sólo a la vía filiatoria constituida en el interior del matrimonio (sistema de protección cerrado o restringido)²⁹ y, con arreglo al cual, devenía “ilegítimo” o bastardo, todo hijo concebido fuera de él (Medina, 1987)³⁰. Posteriormente a ello, con el retorno de la democracia, la Ley N° 23.054 de 1984³¹, incorpora la *Convención Americana* de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica)³² y cuyo art. 17, reconoce iguales derechos a los hijos nacidos en el matrimonio como fuera de él. Así, se transita de un sistema de protección filiatoria «cerrado/intra-matrimonial», hacia un sistema de protección filiatoria «abierto/extra-matrimonial».

Con respecto a la filiación, el art. 240 del CC, establece que: “La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial”.

Sin embargo, a la luz de las nuevas TFA, el artículo citado, se verá desbordado en sus previsiones y será necesario incluir una tercera modalidad filiatoria. Es ésta: la voluntad procreacional, jurídicamente localizada en la separación del binomio «sexualidad/reproducción», dando lugar así, a la serie «sexualidad/reproducción/voluntad procreacional». Y, si con anterioridad a este fenómeno emergente, la filiación se constituía con base en el

²⁸ KRASNOW, Adriana N. (1996) *Pruebas biológicas y filiación*. Rosario: UNR Editora (p. 49 y ss.).

²⁹ Las desigualdades entre los distintos tipos de hijos extramatrimoniales fueron suprimidas por la Ley N° 14.367 de 1954 (Adla, XIV-A, 165), según la cual, no se establecían distinguos entre hijos legítimos e ilegítimos, en el sentido descrito. Sin embargo, la diferencia entre hijos “matrimoniales” y “extramatrimoniales”, continuó vigente hasta su modificatoria.

³⁰ El Código Civil argentino de 1954, establecía cuatro categorías filiatorias aplicables a los hijos extramatrimoniales: (i) *naturales*, para aquellos hijos nacidos de uniones convivenciales informales o madres solteras. (ii) *adulterinos*, nacidos de relaciones “extramatrimoniales” (iii) *incestuosos*, nacidos de uniones consanguíneas y (iv), *sacrilegos*, acaso los mayormente discriminados pues, a esta categoría pertenecían los hijos nacidos en violación de los votos religiosos de castidad impuestos a los clérigos. La ley N° 2393 del matrimonio civil, en virtud de su artículo 112, suprimirá esta calificación filiatoria, claramente injuriosa y estigmatizante, y eliminará la prohibición que pesaba sobre los progenitores para contraer matrimonio. MEDINA, Graciela (1987) Filiación extramatrimonial (Igualdad total con la filiación matrimonial) *LA LEY*. C-173. Buenos Aires.

³¹ Ley N° 23.054. Sancionada: Marzo 1° de 1984. Promulgada: Marzo 19 de 1984. ARTICULO 1° – Apruébese la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1966, cuyo texto forma parte de la presente ley. ARTICULO 2° – Reconózcase la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención bajo condición de reciprocidad.

³² La reforma constitucional del año 1994, en virtud del art. 75, inc. 22, se le otorga a la Convención Americana, al igual que el resto de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, la máxima jerarquía jurídica colocándola en un pie de igualdad con la Constitución Nacional.



componente biológico (procreación) y en el componente voluntario (adopción) hoy, en cambio, la veremos constituirse con base en tres componentes: (i) lo biológico, (ii) lo genético y (iii), lo voluntario (Lamm, 2012)³³.

El proyecto del nuevo Código unificado, en su art. 561, define la voluntad procreacional en los siguientes términos:

Art. 561: Voluntad procreacional. “Los hijos nacidos de una mujer por las técnicas de reproducción humana asistida son también hijos del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos del artículo anterior³⁴, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos”.

Esta *voluntad procreacional* introduce un componente novedoso en la constitución del vínculo filial ya que éste se crea por voluntad expresa de quien desee procrear (mujer/hombre) sin necesidad de aportar material genético o biológico. Como resultado de ello, se ha ampliado sensiblemente el campo de la fecundación humana habilitando modalidades parentales impensables con anterioridad al descubrimiento de las TFA. Con el objeto de visibilizar las transformaciones operadas, las hemos agrupado en tres categorías: A. Modalidades de fecundación. B. Nuevas maternidades/paternidades y C. Maternidad subrogada (alquiler de vientre). En esta categoría, las modalidades fueron confeccionadas con base en casos analizados por Pereña Vicente (2012)³⁵.

A. MODALIDADES DE FECUNDACION

1. Fecundación post-mortem.
2. Fecundación por dos mujeres.
3. Fecundación por dos hombres a través del alquiler de vientres.
4. Fecundación por una mujer sola.
5. Fecundación por un hombre solo.
6. Fecundación por parte de un varón y una mujer sin aporte de material genético.

B. NUEVAS MATERNIDADES/PATERNIDADES

³³ *Op. cit.*

³⁴ Art. 560: Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. “El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la mujer, o la implantación del embrión en ella”.

³⁵ PEREÑA VICENTE, Montserrat (2012) Autonomía de la voluntad y filiación: los desafíos del siglo XXI. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* (VI) 29: 130-149. Puebla, México.



1. Maternidad / paternidad de mujeres/ hombres estériles.
2. Maternidad sin paternidad.
3. Paternidad sin maternidad.
4. Maternidad/paternidad de matrimonios igualitarios.
5. Maternidad/paternidad en personas de edad avanzada.
6. Prevención de enfermedades genéticas hereditarias por medio del diagnóstico genético preimplantacional.

C. MATERNIDAD SUBROGADA (ALQUILER DE VIENTRE/CASOS)

1. Pareja heterosexual con material genético autólogo con embrión fecundado *in vitro* gestado en vientre subrogado.
2. Pareja heterosexual con material genético heterólogo en vientre subrogado.
3. Hombre solo/mujer sola con material genético propio en vientre subrogado.
4. Matrimonio igualitario en el que sólo un cónyuge aporta material genético autólogo con gestación en vientre subrogado.
5. Matrimonio igualitario o heterosexual con aporte de material genético heterólogo con gestación en vientre subrogado.

En todos los casos descritos, diecisiete en total, y elaborados según una amplia gama de supuestos, la filiación se ha constituido a partir de la voluntad procreacional.

14. – Por cierto, la figura de la llamada *voluntad procreacional*, tal como se lo ha consignado, constituye uno de las cuestiones más controversiales abordadas por el proyecto del nuevo Código unificado y del que se ha impugnado, con fundamento en una serie de argumentos que analizaremos a continuación, la capacidad de aquella para constituirse como fuente de filiación.

Ahora bien, como resultado de una lectura practicada en el profuso número de objeciones e impugnaciones suscitadas por la llamada voluntad procreacional y las modalidades filiatorias y parentales derivadas de aquella, nos ha sido posible identificar, al menos, tres tipos de argumentos contrarios al instituto bajo examen. Dichos argumentos, conforme se lo ha constatado, presentan, sin perjuicio de su diversidad, una cierta recurrencia de componentes sincrónicos y comunes que, en el sentido descrito, hace posible su clasificación con base en el componente en torno al cual se estructura. Son éstos: (i) el argumento técnico, (ii) el argumento técnico-valorativo y (iii), el argumento valorativo.

(i) *El argumento técnico*: Como lo veremos a continuación, la impugnación técnica, en este caso, se funda en elementos de teoría del derecho. Los cuestionamientos a la voluntad procreacional, con eje en los procedimientos de *lege lata* y de *lege ferenda*, se han centrado en aquello



que sus objetores consideran, en primer lugar: “un desplazamiento del eje de protección de la voluntad procreacional”, que en este caso, comporta una afectación de derechos del niño/niña. Y, en segundo lugar: una insuficiencia jurídica intrínseca de la voluntad procreacional para constituir, por sí misma, un vínculo filiatorio, en razón pues, de la disminución de derechos del niño/niña que ésta introduce a partir de haberse centrado en los derechos procreativos de los padres o convivientes.

Azpiri (2012)³⁶, uno de los juristas más críticos respecto de este instituto, sostiene que la cuestión de la filiación se plantea toda vez que las TFA hubieran utilizado una técnica de procreación con base en un material genético, total o parcialmente, de carácter heterólogo³⁷. Pues, al no derivarse del aporte genético efectuado por un tercero, pretensión alguna de filiación, la voluntad procreacional cobra, en este caso y, sólo en este caso, una decidida relevancia. No así, claro está, en el caso de que las técnicas de procreación se hubieran valido de material genético autólogo, por lo cual, no procede aquí la voluntad procreacional.

A este respecto, cabe citar las *XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, celebradas en la ciudad de San Miguel de Tucumán, en octubre del año 2011, donde, conforme a los procedimientos de *lege lata* y de *lege ferenda*, se postularon las siguientes objeciones con respecto a las materias bajo examen:

“La voluntad procreacional no es fuente autónoma suficiente para fundar el estado de familia” (32 votos por la afirmativa; 17 votos por la negativa). “La regulación diferenciada de los derechos de los hijos según el estado civil u orientación sexual de los padres vulnera el derecho a la igualdad. Es inconstitucional” (unanimidad).

15. – “Los niños tienen derecho a que en la medida de lo posible se respete la unidad de todos los estratos de su identidad (genética, biológica, familiar, social y jurídica)”.

“Debe prohibirse todo contrato que tenga por objeto manipular o suprimir aspectos de la identidad”.

Según las posiciones ya citadas y, asimismo recogidas y suscritas por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, dadas a conocer en el *Estudio del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de Derecho de Familia*, publicado en la ciudad de Córdoba en el año 2012³⁸, el establecimiento de los vínculos filia-

³⁶ AZPIRI, Jorge, O. (2012) La filiación en el Proyecto de Código Civil y Comercial. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. 4 (6). La Ley. p. 115 y 11, Buenos Aires.

³⁷ Se denomina «heterólogo» al material genético aportado por un donante, en oposición al material genético «autólogo», también «homólogo», aportado en este caso por el marido o el conviviente.

³⁸ Recuperado de: <http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/estudio-del-proyecto-de-unificacion-del-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-en-materia-de-derecho-de-familia>.



torios del niño, según el referido estudio, constituye una exigencia de justicia, por cuanto la identidad de la persona resulta de un complejo entramado (bio-psico-social) donde lo biológico es presupuesto que, por fuerza, incide y condiciona los vínculos jurídicos. Y, en el sentido de *lege ferenda* se objetan aquí las técnicas de fecundación artificial, por cuanto el engendrar deliberadamente un niño/niña a partir de una maternidad o paternidad disociadas de la reproducción, constituye un claro avasallamiento y lesión a su identidad y, por lo mismo, es contraria, en su espíritu, a la normativa constitucional.

En adición a lo anterior, Azpiri (2012)³⁹ postula que, a diferencia del criterio dominante en la ley N° 23.264 que priorizaba el establecimiento de la filiación del hijo/hija para hacerla coincidir con el vínculo biológico, la solución legal proyectada en la voluntad procreacional ha privilegiado, en cambio, la posición de los adultos, desplazando por esta vía, dice el jurista, el eje de la protección legal, el cual, ya no estará centrado en la protección del hijo/hija, sino en la voluntad procreacional de los adultos.

(ii) *El argumento técnico-valorativo*: El presente modelo de impugnación aquí citado, se funda en la combinación de elementos técnicos y valorativos.

En una línea argumental muy próxima, Lamuedra (2012), en su ponencia presentada ante la Comisión Bicameral⁴⁰, califica a este desplazamiento como “adultocéntrico” (elemento valorativo) por cuanto la voluntad procreacional recaba sólo *en el derecho de los padres a tener hijos, superponiendo, o privando el derecho de los hijos a tener padres*. En el sentido, claro está, que no se le permitiría a los hijos, en preservación de su propia identidad, el develamiento de su padres biológicos o genéticos.

Mizrahi (2012)⁴¹, aunque en una argumentación análoga, su impugnación girará en torno a un principio consagrado por el de Derecho Internacional: el Interés superior del Niño. Allí observa que:

“Las normas proyectadas no responden al Interés Superior del Niño. (...) Basta una rápida lectura de los preceptos para comprender de inmediato que el verdadero interés privilegiado es el del adulto que aspira a procrear, subordinando entonces a este interés-elevado a categoría casi suprema— los derechos del niño que ha de nacer conforme a estas prácticas”.

³⁹ *Op. cit.*, p. 116.

⁴⁰ LAMUEDRA, E.R. (2012) Ponencia presentada en agosto del 2012, en la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. El documento puede ser consultado en la página oficial del Congreso de la Nación en: http://ccycon.congreso.gov.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/014_Ponencia_Ernesto_Ricardo_Lamuedra.pdf.

⁴¹ MIZRAHI, Mauricio, Luis (2012). Observaciones al Proyecto en materia de filiación. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. 4(6). La Ley. pp. 124, 125 y 126.



[...] En las técnicas de reproducción humana asistida se está frente a la creación de una nueva vida, y no ante un caso en que se busca la reparación de una situación de desamparo existente. Así las cosas, si de crear vidas se trata, el Estado tiene el deber –cuando se está fuera del ámbito de la procreación natural emergente de la relación sexual – a que ese nacimiento se produzca en condiciones óptimas, y ello precisamente por lo antes indicado; o sea, la prioridad que tiene el niño por encima del deseo del adulto de procrear [...]”.

En otro pasaje de su trama argumental, Mizrahi (2012)⁴², se refiere al llamado proceso de des-biologización entendido a éste como la separación operada por la utilización de las llamadas TFA que separa la reproducción de la sexualidad e introduce la dimensión de la voluntad procreacional. He aquí la cita:

“El fraccionamiento de la maternidad y paternidad (y la privación al hijo de una de las líneas filiatorias) que generan estos nuevos tipos familiares, constituyen sin duda *un experimento social*, del que todavía no han surgido conclusiones válidas (...), todavía navegamos en aguas de lo conjetural.

Asistimos aquí, no ya a la invocación de un componente técnico, sino valorativo en el sentido de que la des-biologización y el fraccionamiento entre maternidad y paternidad producen, observa el jurista, un tipo vincular para el que no existe un basamento o arraigo axiológico, por lo cual, su proyección futura es incierta.

(iii) *El argumento valorativo*. En este caso, como lo veremos en los ejemplos siguientes, la impugnación, aunque invoca principios de derecho gira, no obstante, en torno a elementos valorativos.

La jurista Méndez Costa⁴³, objeta la eficacia jurídica de la voluntad procreacional en la configuración del vínculo filial y, asimismo, la separación entre reproducción y sexualidad introducida por las TFA, en tanto se habilita, gracias a dichas técnicas, un procedimiento filiatorio *contra natura*. Objeción ésta que, claramente, naturaliza una concepción de la familia biparental estructurada en torno a una modalidad reproductiva, históricamente determinada, universalizada y promovida luego como pauta de valoración de todo vínculo familiar y filiatorio. Leemos allí:

“Puede objetarse que las normas de una legislación determinada (sobre inseminación artificial y fecundación extracorpórea) no significarían aplauso, apoyo o fomento de la inseminación heteróloga o de la fecundación extracorporal, pero sí significarían admitir que son hábiles para determinar una filiación, en contra natura y en contra de la exclusividad de la paternidad-maternidad matrimonial que

⁴² *Op. cit.*

⁴³ MÉNDEZ COSTA, María Josefa (1986) *La filiación*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores. p. 205.



corresponde a los esposos; dejar la determinación de la filiación a la voluntad de los cónyuges, al margen del acto procreacional; conferir trascendencia jurídica expresamente a un negocio (el acuerdo de los cónyuges) contrario a la moral y a las buenas costumbres, pauta fundamental orientadora de la autonomía de la voluntad”.

Sin duda, la objeción citada pone en manifiesto un conflicto de orden moral, antes que técnico o jurídico, entre una cosmovisión de familia y una ley contra la cual colisiona. La expresión *contra natura* postula la existencia de un vínculo filiatorio “natural”, en oposición a un vínculo “desviado” o, acaso, desnaturalizado por la injerencia de técnicas “artificiales” de reproducción y, en el orden de ello, carente de entidad. De este modo, la primacía otorgada al componente “natural” del vínculo, en tanto criterio de valoración desde la cual analizar un contenido normativo, parece desconocer el carácter histórico de los vínculos humanos. En efecto, las tramas asociativas y vinculares, no emergen de un supuesto sustrato biológico, “naturalmente” inmune a las incidencias contextuales y a las que se le impone, sino que constituyen construcciones socio-históricas. En este sentido, recogemos un aporte de Bustelo Graffigna (2012)⁴⁴ quien, a instancias de estudiar los fenómenos comportamentales de la infancia y la adolescencia, ha postulado que no se trata de “etapas evolutivas” por las que un sujeto atraviesa, sino construcciones “históricamente contextualizadas”.

Por su parte, Galli Fiant (2010)⁴⁵, en consonancia con la línea argumental anterior, postula que:

[...] “la admisión de soluciones legales que fundamenten los vínculos jurídicos de paternidad o maternidad en la *sola voluntad* (voluntad procreacional), borrando las huellas de la realidad biológica que toda persona – y todo niño en forma privilegiada – tiene derecho a conocer, *es constitucionalmente refutable y axiológicamente cuestionable*”. [...]

Hasta aquí, hemos procurado mostrar que las objeciones dirigidas a los nuevos vínculos familiares surgidos de las Técnicas de Fertilización Asistida, se han visto doblemente fundadas, (i) en principios técnicos y (ii), en una toma de posición “valórica”. Ello alcanza para concluir que la voluntad procreacional, en sí misma, es una cuestión controversial y que, valiéndonos de las herramientas de Rawls (1993)⁴⁶, ya referidas, se tratará de construir acerca de ella un “consenso superpuesto”, es decir, un consenso que se proyecte más allá de los consensos de

⁴⁴ BUSTELO GRAFFIGNA, Eduardo (2012) Notas sobre infancia y teoría: un enfoque latinoamericano. *Salud colectiva* (8) 3: 287-298. Buenos Aires.

⁴⁵ GALLI FIANT, María Magdalena (2010) *Reformas legales y su impacto en la filiación. Nuevo régimen legal del matrimonio civil. Ley 26.618*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores (pp. 123-125).

⁴⁶ *Op. cit.*



base, tales como el “principio de protección de la familia”, promovido por la Convención Americana en su artículo 17, como así también, el derecho internacional, a través de numerosísimos instrumentos y, asimismo, nuestra Constitución en su art. 14bis. O bien, el principio del “interés superior del niño”, en el sentido de que todas las disposiciones legislativas, administrativas y judiciales que lo involucren, directa o indirectamente, deberán instrumentarse y orientarse con arreglo a ese interés y, sólo para nombrar a algunos de ellos. Ciertamente, la controversia no ha afectado tales consensos, sino que ha recaído sobre la naturaleza de los vínculos familiares y filiatorios que se crean a partir de la voluntad procreacional, y el desdoblamiento (o disociación) de la maternidad según sus modalidades: (i) “gestante”, en el caso de la subrogación, (ii) “genética”, en la que pueden concurrir aportes de material propio o heterólogo, y (iii) “social” o psicológica, constituida a partir del momento de manifestarse expresamente la voluntad procreacional y al que Mizrahi (2012)⁴⁷, había calificado de “experimento social”. Y, asimismo, la controversia se ha suscitado sobre los posibles efectos nocivos que pudieran ejercerse sobre la identidad y la integridad psíquica de quien ha sido engendrado, no ya por un acto de amor y fecundante, sino por un acto médico, incurriéndose en aquello que Andorno (1997)⁴⁸ definiera como “cosificación de la persona”. Pues bien, si suscribimos las tesis garantistas, ya expuestas y analizadas en el inicio del presente artículo, las “tres” madres, lo mismo que los nuevos vínculos filiatorios surgidas de la voluntad procreacional, sea que se la manifieste en forma individual, o en el seno de un matrimonio igualitario o heterosexual, deben ser objeto de protección jurídica. Claramente, la protección jurídica, tal como surge de las técnicas garantistas, es un acto judicial y, en modo alguno, implica fomento moral o condena ni posición tomada a favor de una cosmovisión determinada de la maternidad, la familia o del vínculo filial. La separación entre derecho y moral – base fáctica sobre la que descansa la técnica garantista –, no supone la supresión de la moral, sino la exclusión de ésta como fuente de derecho y, concomitante a ello, su confinamiento a la esfera privada.

16. – En nuestro país, por cierto, la cuestión del acceso a la verdad por parte del ser nacido de la aplicación de técnicas de fertilización asistida, plantea una colisión normativa entre dos derechos constitucionales cuya satisfacción simultánea y sucesiva por parte de sus titulares, supondría, en el ejercicio mismo, la violación de éstos. En efecto, el derecho del donante del material heterólogo a gozar de la confidencialidad de su acto, vulnera el derecho del ser nacido de estas técnicas a conocer a su padre o gestante biológico. Claramente, la colisión entre ambos, es decididamente inviable por cuanto el goce de uno implica, por fuerza, la vulneración del otro.

⁴⁷ *Op. cit.*

⁴⁸ ANDORNO, Roberto L. (1997) *El derecho frente a la procreación artificial*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma (p. 63).



Se trata pues, inequívocamente, de una colisión normativa. Ahora bien, cabe preguntarse, en primer lugar: ¿qué tipo de colisión normativa? y, en segundo lugar, ¿qué técnica debe aplicarse para su resolución?

Manili (2003)⁴⁹, señala algunos casos paradigmáticos de colisión entre derechos de raigambre constitucional⁵⁰ y que fueron tramitados ante la CSJN. Una vez allí, los jueces resolvieron las colisiones normativas planteadas ante esa sede aplicando una técnica interpretativa de carácter armonizante, también conocida como “ponderación” e inspirada en una doctrina establecida en el fallo N° 272 US 365 de la Corte Suprema Norteamericana en 1926⁵¹. En dicho fallo, la Corte Sutherland, determinó que, “si bien el significado y alcance de las garantías nunca varía, su ámbito de aplicación deberá expandirse o contraerse con el objeto de acomodarse a las nuevas y diferentes circunstancias”. He ahí pues, el contenido normativo y procesal de la técnica ponderativa.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa y, dado que se trata de la colisión entre dos derechos constitucionales (el derecho a la privacidad, art. 19 CN) y el Derecho a la propia identidad, art. 1 CN) ¿es aplicable aquí la técnica de la ponderación? ¿Podrá una técnica ponderativa obtener la conciliación entre ambos derechos? Según creemos, la colisión normativa, en este caso, a diferencia de los referidos por Manili (2003)⁵², no resulta de una superposición situacional o circunstancial, sino de una colisión a la que podríamos llamar “estructural” y de carácter permanente. En efecto, el derecho del donante del material genético a que se le garantice (en forma continuada) la confidencialidad de su acto, vulnera correlativamente, el derecho del ser nacido de esta técnica, a conocer la identidad de su padre gestante. Por lo demás, en el código unificado del 2012, TÍTULO VI: Adopción. CAPÍTULO 1 / Disposiciones generales Art. 595, en el que se enumeran los Principios generales bajo los cuales debe enmarcarse el proceso de adopción, leemos:

- a) el interés superior del niño;
- b) el respeto por el derecho a la identidad;
- c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;
- d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de

⁴⁹ MANILI, Pablo (2003) *El Bloque de Constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: La Ley (pp. 217-218).

⁵⁰ Por entre los casos, citamos: Colisión entre la libertad de Prensa (art. 14 CN) y el derecho a la intimidad (art.19 CN): “*Ponzetti de Balbín c/Editorial Atlántida*. Colisión entre la libertad de prensa (art. 14 CN) y derecho al honor (art. 33 CN): “*Servini de Cubría, M. c / Borensztein, Mauricio*“. Vid. *Op. cit.* MANILI, Pablo (2003) p. 217.

⁵¹ 272 US 365. VILLAGE OF EUCLID, OHIO, et al. v. AMBLER REALTY CO. (parties) No. 31. Reargued Oct. 12, 1926. Decided Nov. 22, 1926. [...] “*while the meaning of constitutional guaranties never varies, the scope of their application must expand or contract to meet the new and different conditions which are constantly coming within the field of their operation*”. Citado por MANILI, P. (2003), p. 218.

⁵² *Op. cit.*



hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;

e) el derecho a conocer los orígenes;

f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los DIEZ (10) años.

Dichos principios, en cambio, no parecen regir en el caso de los niños/niñas nacidos de las Técnicas de Fertilización Asistida, o bien, nacidos de la voluntad procreacional. En efecto, el art. 577⁵³ prohíbe expresamente la indagación de la verdad biológica y el conocimiento de la identidad del padre/madre gestante, mientras que en el art. 596⁵⁴, cuyo epígrafe reza: *Derecho a conocer los orígenes*, establece que dicho conocimiento podrá ser planteado en sede judicial con asesoramiento letrado. Por su parte, el art. 559⁵⁵, en resguardo de la identidad y con el objeto de impedir una taxonomía discriminatoria, prohíbe al registro civil la expedición de certificados donde conste la condición del nacimiento, por naturaleza o asistida.

Lo expuesto hasta aquí ha tenido el propósito de ofrecer un estado de situación y articular algunos elementos de análisis capaces, si no de elucidar, al menos eficaces para dar cuenta del complejo debate que suscita la captura jurídica de los nuevos vínculos familiares y filiatorios surgidos en el cruce de las técnicas de fertilización asistida, el notable avance de la biomedicina, las biotecnologías, la genética, y las nuevas tramas asociativas y vinculares que las expresan. Por cierto, en el proceso de dar cumplimiento a las nuevas realidades reproductivas y procreacionales, se producirán inconsistencias, colisiones normativas, superposiciones y, acaso, situaciones de inequidad y disminución de derechos. Basset (2012)⁵⁶, advierte al respecto que

⁵³ ARTÍCULO 577. – *Inadmisibilidad de la demanda*. No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este Código y la ley especial, con independencia de quién haya aportado los gametos. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éste.

⁵⁴ ARTÍCULO 596. – *Derecho a conocer los orígenes*. El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a acceder al expediente judicial en el que se tramitó su adopción y demás información que conste en registros judiciales o administrativos. Si es persona menor de edad, el juez debe disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del registro de adoptantes correspondiente o de los equipos interdisciplinarios de mediación. La familia adoptiva puede solicitar asesoramiento a esos mismos organismos. El expediente judicial y administrativo, si lo hay, debe contener la mayor cantidad de datos posibles del niño y de su familia de origen referidos a la identidad, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles. Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

⁵⁵ ARTÍCULO 559. – *Certificado de nacimiento*. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sólo expedirá certificados de nacimiento que sean redactados en forma tal que de ellos no resulte si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, por técnicas de reproducción humana asistida, o ha sido adoptada.

⁵⁶ BASSET, Úrsula, C. (2012) La adopción en el Proyecto de Código Civil y Comercial. *Revista de Derecho*



no será posible, al menos en el corto plazo, enmarcar el actual debate en torno al controvertido instituto de la voluntad procreacional con el objeto de alcanzar los consensos necesarios a fin de que su práctica logre convalidarse socialmente.

17. – La notable expansión que han conocido la biomedicina y las biotecnologías en el dominio de la reproducción humana asistida y en las técnicas derivadas de éstas, no sólo ha derribado impedimentos y obstáculos, infranqueables, tan sólo un medio siglo atrás, sino también, ha venido a erosionar ciertas cosmovisiones religiosas y concepciones de la familia con un fuerte arraigo social. A partir de ello se ha generado un debate creciente en el que concurren diferentes actores, prácticas, saberes técnicos, discursos, valores, creencias, etc., poniendo en cuestión determinados principios y supuestos de base en torno a los cuales se habían fundado, al menos hasta el presente, los vínculos familiares y filiales. Los citados avances, como lo hemos visto, han venido a introducir nuevas modalidades vinculares, nuevas maternidades, nuevas paternidades, y cuya protección jurídica es un deber indeclinable de los poderes públicos. Observa Zannoni (1978)⁵⁷ que “... la posibilidad de manipular con éxito los componentes genéticos de la fecundación, altera concepciones científicas tradicionales, que ha replanteado conceptos éticos y desde luego, situaciones jurídicas nuevas”. Tal es el escenario en el que nos hallamos actualmente.

Sin duda, la cuestión de la voluntad procreacional, se ha mostrado altamente controversial y su eficacia jurídica en la constitución del vínculo filial ha sido objetada, observada o impugnada. Prueba de ello lo aporta la disparidad de criterios que se constata en la jurisprudencia y en la legislación comparada existente en la materia. Por ejemplo, señala Ramírez Quesada (2011)⁵⁸, en Inglaterra, el informe Warnock⁵⁹, recomendó que el anonimato del aportante del material genético se preservara hasta que el menor alcanzara la edad de 18 años. En Austria, la ley promulgada en 1992, le permite a la niña/niño nacidos de un material genético heterólogo, conocer a su padre biológico a partir de los catorce años. En nuestro país, como lo hemos visto, su proceso apenas se ha desencadenado.

Hace algo más de medio siglo, en Francia, en Estados Unidos, se encendía una lucha. Jean-

de Familia y de las Personas. Edición Especial Análisis del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 4 (6). La Ley, p. 149 y ss. Buenos Aires.

⁵⁷ ZANNONI, Eduardo A. (1978). *Inseminación Artificial y Fecundación Extrauterina: Proyecciones Jurídicas*. Buenos Aires: Astrea (p. 129).

⁵⁸ RAMÍREZ QUESADA, Karla (2011) Necesidad de replantear el concepto de vínculo filial en los procesos heterólogos de Reproducción Asistida. En: AAVV, *Derecho de Familia*. Costa Rica: Consejo Editorial Escuela Judicial Cervantes Villalta (pp. 13-34).

⁵⁹ La Comisión de Warnock fue creada en 1984 por el Gobierno Británico con el objeto de examinar los avances realizados en el campo de la fertilización asistida y de la embriología humana.



Paul Sartre y Simone de Beauvoir, a quienes hemos citado al inicio del presente artículo, fueron sus instrumentos y sus íconos. Era la lucha librada por la igualdad de género, en contra del sistema patriarcal y sexista que imponía modos de “ser madre”, de “ser mujer”, de “ser padre”, de “ser hijo” y, “modos de familia”, siendo que toda alternativa a esta ontología obligatoria era interpretada y codificada como un “desviacionismo”, patológico o criminal, según sobre quién o quiénes recayera el estigma. Hoy, acaso, se libren otras batallas, más o menos cruentas, contra los totalitarismos agazapados y encubiertos, y contra las tantas y novedosas formas de conculcación de nuestros derechos.

La familia, sus vínculos, la trama de sus relaciones, no han ingresado en una crisis, no hay tampoco fuerza alguna que venga a destruirla e instaurar en su lugar otra cosa, sino que estamos asistiendo a una reconfiguración de sus funciones, de sus vínculos, de sus significados, y que se da en un tiempo y en un escenario turbulento, confuso y algo desesperanzado. Se trata de ver más allá de lo presente pues, según lo advirtiera Hölderlin, el gran poeta alemán ...” en lo que hunde al ser, también esta lo que lo salva ...”.

18. – Bibliografía consultada:

- AA.VV. (2012) *Estudio del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de Derecho de Familia*. Córdoba. Recuperado de: <http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/estudio-del-proyecto-de-unificacion-del-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-en-materia-de-derecho-de-familia>.
- ANDORNO, Roberto L. (1997) *El derecho frente a la procreación artificial*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- AZPIRI, Jorge O. (2012) La filiación en el Proyecto de Código Civil y Comercial. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. 4 (6). *La Ley*. p. 115 y 11, Buenos Aires.
- BASSET, Ursula C. (2012) La adopción en el Proyecto de Código Civil y Comercial. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Edición Especial Análisis del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 4 (6). *La Ley*, p. 149 y ss. Buenos Aires.
- BUSTELO GRAFFIGNA, Eduardo (2012) Notas sobre infancia y teoría: un enfoque latinoamericano. *Salud colectiva* (8) 3: 287-298. Buenos Aires.
- CICERCHIA, Ricardo (1992) *Habitas Familiares y estrategias femeninas en el Estrado Judicial. El caso de las familias populares porteñas (Buenos Aires, 1776-1850)* Buenos Aires: CLACSO.
- DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique (1965) La voluntad y la responsabilidad procreacionales como fundamento de la determinación jurídica de la filiación. *Revista Jurisprudencia Argentina*, III-21. Buenos Aires.
- DRI, Rubén R. (2000) La filosofía del Estado ético. La concepción hegeliana del Estado. En: BORÓN, Atilio. *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx*. Buenos Aires: CLACSO.
- FERRAJOLI, Luigi (1995) *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- GALLI FIANT, María Magdalena (2010) *Reformas legales y su impacto en la filiación. Nuevo régimen legal del matrimonio civil. Ley 26.618*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores



- HEGEL, G.W.F. (1983) *El sistema de la Eticidad*. Madrid: Editora Nacional.
- KRASNOW, Adriana N. (1996) *Pruebas biológicas y filiación*. Rosario: UNR Editora.
- LAMUEDRA, E.R. (2012) Ponencia presentada en agosto del 2012, en la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Recuperado de: http://ccycn.congreso.gov.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/014_Ponencia_Ernesto_Ricardo_Lamuedra.pdf.
- LAMM, Eleonora (2012) La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida. *Rev. Bioética y Derecho* [online] (24): 76-91. Barcelona.
- LOMBROSO, César (1902) *El delito. Sus causas y remedios*. Madrid: Victoriano Suárez.
- MANILI, Pablo (2003) *El Bloque de Constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: La Ley.
- MEDINA, Graciela (1987) Filiación extramatrimonial (Igualdad total con la filiación matrimonial) *LA LEY*. C-173. Buenos Aires
- MÉNDEZ COSTA, María Josefa (1986) La filiación. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores
- MIZRAHI, Mauricio, Luis (2012). Observaciones al Proyecto en materia de filiación. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. 4(6). La Ley. p.124, 125 y 126.
- PEREÑA VICENTE, Montserrat (2012) Autonomía de la voluntad y filiación: los desafíos del siglo XXI. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* (VI) 29: 130-149. Puebla, México.
- PERINI, Mario (2003) Sul “neocostituzionalismo di Susanna Pozzolo” *D&Q* (3): 16-36. Roma.
- POZZOLO, Susana (2001) *Neocostituzionalismo e positivismo giuridico*. Torino: Giappichelli.
- RAMÍREZ QUESADA, Karla (2011) Necesidad de replantear el concepto de vínculo filial en los procesos heterólogos de Reproducción Asistida. En: AA.VV., *Derecho de Familia*. Costa Rica: Consejo Editorial Escuela Judicial Cervantes Villalta.
- RAWLS, J. (1993) *Teoría de la Justicia*. Buenos Aires: FCE.
- ROBICHAUX David (2007) Sistemas familiares en culturas subalternas de América Latina: una propuesta conceptual y un bosquejo preliminar. En: ROBICHAUX, David (comp.) *Familia y Diversidad en América Latina*. Estudios de casos. Buenos Aires: CLACSO.
- ROWLEY, Hazel (2006) *Tête-à-Tête: The Tumultuous Lives and Loves of Simone de Beauvoir and Jean Paul Sartre*. New York: HarperCollins Perennial Paperback.
- ROWLEY, Hazel (2006) *Sartre y Beauvoir: la historia de una pareja*. Barcelona: Lumen.
- VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen (2012) Del derecho a la vida y los derechos sexuales y reproductivos, ¿configuración armónica o lucha de contrarios? *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* (VI) 29: 216-239. Puebla, México.
- ZANNONI, Eduardo, A. (1978) *Inseminación Artificial y Fecundación Extrauterina: Proyecciones Jurídicas*. Buenos Aires: Astrea (p. 129).